## Versión anonimizada

Traducción C-303/20 - 1

#### **Asunto C-303/20**

## Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

8 de julio de 2020

Oznaczenie sądu krajowego:

Sad Rejonowy w Opatowie (Tribunal de Distrito de Opatowo, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

27 de septiembre de 2019

Parte demandante:

Ultimo Portfolio Investment (Luxembourg) S.A.

Parte demandada:

KM

[omissis]

## RESOLUCIÓN

Opatowo, 27 de septiembre de 2019

El Sad Rejonowy w Opatowie I Wydział Cywilny (Tribunal de Distrito de Opatowo, Sala Primera de lo Civil, Polonia), integrado por:

[omissis]

tras examinar el 27 de septiembre de 2019 en Opatowo

en la vista

del procedimiento incoado mediante demanda de Ultimo Portfolio Investment (Luxembourg) S.A.

[con domicilio social] en Luxemburgo

contra KM

en reclamación de cantidad

### decide:

plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con sede en Luxemburgo la siguiente cuestión prejudicial:

- I. ¿Constituye la sanción prevista en el artículo 138c, apartado 1, del Kodeks Wykroczeń (Código de Delitos Leves) polaco para el incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor contemplada en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, una aplicación adecuada y suficiente de la exigencia de establecer en el Derecho nacional sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para el incumplimiento por el prestamista de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor, impuesta a los Estados miembros por el artículo 23 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo?
- II. Suspender el procedimiento [artículo 177, apartado 1, punto 3<sup>1</sup>, del Kodeks Postepowania Cywilnego (Código de Procedimiento Civil)].

### **MOTIVACIÓN**

de la resolución de 27 de septiembre de 2019

- I. Disposiciones de Derecho nacional.
- a) Artículo 9 de la ustawa z 12 maja 2011 r. o kredycie konsumenckim (t.j. Dz.U.2019.1083) [Ley de 12 de mayo de 2011 sobre el Crédito al Consumo (texto refundido; Diario Oficial Polaco de 2019, Posición 1083)]
- 1. El prestamista deberá evaluar la solvencia del consumidor antes de la celebración de un contrato de crédito al consumo.
- 2. La solvencia del consumidor se evaluará sobre la base de la información facilitada por el consumidor o bien sobre la base de la información obtenida de las bases de datos pertinentes o de los ficheros de datos del prestamista.

- 3. El consumidor deberá aportar, a requerimiento del prestamista, los documentos y la información necesarios para evaluar su solvencia.
- 4. Cuando el prestamista sea un banco u otra entidad legalmente autorizada para conceder créditos, la evaluación de la solvencia se llevará a cabo conforme al artículo 70 de la ustawa z dnia 29 sierpnia 1997 r. Prawo bankowe (Ley del Derecho bancario, de 29 de agosto de 1997) y a las disposiciones aplicables a estas entidades, atendiendo a lo establecido en los apartados 1 a 3.

# b) artículo 138c, apartados 1a y 4, del Código de Delitos Leves

Apartado 1a. Se impondrá esta misma sanción (pena de multa) a quien al celebrar un contrato de crédito al consumo con un consumidor incumpla la obligación de evaluar la solvencia.

Apartado 4. Cuando no sea una persona física quien ejerza la actividad profesional se considerará responsable, de conformidad con lo establecido en los apartados 1 a 3, la persona que dirija la empresa o la persona autorizada para celebrar contratos con los consumidores.

## c) artículo 24 del Código de Delitos Leves

Apartado 1. El importe de la multa será de entre 20 y 5 000 zlotis, salvo que la Ley disponga otra cosa.

Apartado 2. Las penas de arresto por la comisión de un delito mediante el que se persiga obtener una ventaja patrimonial llevarán aparejada la imposición de una multa, salvo que esta resulte carecer de utilidad.

Apartado 3. A efectos de la imposición de la multa, se tomarán en consideración los ingresos actuales y potenciales del autor del delito, sus circunstancias personales y familiares y su situación patrimonial.

## d) artículo 45 del Código de Delitos Leves

Apartado 1. El delito prescribirá transcurrido un año desde su comisión; si en dicho período se hubiere incoado un procedimiento, la prescripción se producirá transcurridos dos años desde la finalización de dicho período.

## II. Hechos y antecedentes del litigio.

El prestamista Aasa Polska S.A., con sede en Varsovia, y la demandada, KM, celebraron el 23 de mayo de 2018 un contrato de préstamo (crédito al consumo), registrado con el número 40725167. El importe total del préstamo se fijó en 5 000,00 PLN, mientras que el importe total que se debía reembolsar era de 8 626,58 PLN. Este último comprendía los siguientes conceptos: 5 000,00 PLN como principal del préstamo, 536,58 PLN como intereses devengados del principal durante la vigencia del contrato, 2 490,00 PLN como comisión de

apertura y 600 PLN como comisión de mantenimiento. El préstamo debía ser reembolsado en 24 cuotas de 408,00 PLN en el período comprendido entre el 22 de junio de 2018 y el 22 de mayo de 2020.

En la fecha de celebración del contrato en cuestión la demandada se encontraba vinculada por obligaciones resultantes de 23 contratos de préstamo y de crédito. La suma de las deudas de todos esos contratos ascendía a 261 850,00 PLN, mientras que el importe total de las cuotas mensuales resultantes de dichas obligaciones era de 8 198,00 PLN. El 24 de junio de 2019, el importe total adeudado por la demandada ascendía a 163 500,00 PLN.

El cónyuge de la demandada (AB), en la fecha de la celebración del contrato en cuestión, se encontraba vinculado por obligaciones resultantes de 24 contratos de préstamo y de crédito. La suma de las deudas de todos esos contratos ascendía a 457 830,00 PLN, mientras que el importe total de las cuotas mensuales resultantes de dichas obligaciones era de 9974,35 PLN.

En la fecha de la celebración del contrato en cuestión, la demandada tenía un empleo por el que con arreglo a lo dispuesto en el contrato de trabajo percibía un salario de 2 300,00 PLN netos. El cónyuge de la demandada no trabajaba y no percibía ingresos debido a que padecía una enfermedad.

El contrato de préstamo se celebró con la intervención de un intermediario de crédito. Con anterioridad a la celebración del contrato, el prestamista no comprobó la situación patrimonial de la demandada ni el importe de sus deudas. Durante la conversación mantenida con anterioridad a la celebración del contrato de préstamo no se formuló ninguna pregunta sobre la situación patrimonial de la demandada o de su cónyuge, en especial, sobre el importe de sus ingresos y el importe de sus deudas.

El crédito objeto del contrato de que se trata se enajenó a favor de Ultimo Portfolio Investment (Luxembourg) S.A., con sede en Luxemburgo.

El derechohabiente del prestamista, mediante demanda presentada contra KM ante el Sad Rejonowy w Opatowie el 4 de abril de 2019, solicitó que esta fuera condenada al pago de 7 139,76 PLN más los intereses legales por demora devengados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el día del pago.

En su escrito de contestación a la demanda, la demandada KM solicitó la desestimación de la misma en su totalidad.

Mediante providencia de 14 de junio de 2019, se instó al representante del demandante a que aportara información sobre las acciones emprendidas por el prestamista para evaluar la solvencia de la demandada y a que remitiera los documentos obtenidos al verificar la solvencia de la demandada. Este requerimiento no ha sido atendido, puesto que hasta la fecha el representante del demandante no ha aportado ninguna información ni ha remitido documento alguno.

## III. Motivación de la cuestión prejudicial.

De conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, los Estados miembros velarán por que, antes de que se celebre el contrato de crédito, el prestamista evalúe la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente, facilitada en su caso por el consumidor y, cuando proceda, basándose en la consulta de la base de datos pertinente. Los Estados miembros, cuya legislación exija que los prestamistas evalúen la solvencia del consumidor sobre la base de una consulta de la base de datos pertinente, deben poder mantener esta obligación. A su vez, el artículo 23 de la Directiva dispone que los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a esta Directiva y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Por otra parte, con arreglo al considerando 47 de la Directiva, los Estados miembros deben determinar el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la misma Directiva y garantizar su aplicación. Si bien la elección de las sanciones queda a discreción de los Estados miembros, estas han de ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Con arreglo al artículo 9 de la ustawa z 12 maja 2011 r. o kredycie konsumenckim (texto refundido, Dz.U.2019.1083), el prestamista deberá evaluar la solvencia del consumidor antes de la celebración de un contrato de crédito al consumo (apartado 1). La solvencia del consumidor se evaluará sobre la base de la información facilitada por el consumidor o bien sobre la base de la información obtenida de las bases de datos pertinentes o de los ficheros de datos del prestamista (apartado 2). El consumidor deberá aportar, a requerimiento del prestamista, los documentos y la información necesarios para evaluar la solvencia (apartado 3). Cuando el prestamista sea un banco u otra entidad legalmente autorizada para conceder créditos, la evaluación de la solvencia se llevará a cabo conforme al artículo 70 de la ustawa z dnia 29 sierpnia 1997 r. — Prawo bankowe y a las disposiciones aplicables a estas entidades, atendiendo a lo establecido en los apartados 1 a 3 (apartado 4).

El incumplimiento de la obligación de examinar la solvencia del consumidor se sanciona en el Derecho polaco en el artículo 138c, apartados 1a y 4, del Código de Delitos Leves. El incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor constituye un delito leve y se sanciona con una pena de multa de un importe de entre 20 y 5 000 zlotis. A tal respecto, debe añadirse que esta constituye la única sanción prevista por el Derecho polaco para el incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor. El incumplimiento o el cumplimiento incorrecto de dicha obligación —de conformidad con la doctrina polaca y la jurisprudencia de los tribunales polacos— no conlleva la nulidad del contrato ni la obligación de indemnización del prestamista frente al consumidor, al avalista o a terceros que presten garantías para el reembolso del crédito al

consumo. La evaluación desfavorable de la solvencia del consumidor tampoco impone al prestamista la obligación de denegar la concesión del crédito o del préstamo. <sup>1</sup>

Según el órgano jurisdiccional remitente, la sanción por este delito leve contemplada por el Derecho polaco no responde a las exigencias impuestas por la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

La sanción en cuestión resulta ineficaz, dado que no compele a los prestamistas, especialmente a aquellos que operan en el sector de los establecimientos financieros de crédito no regulados y de los préstamos rápidos a evaluar la solvencia del consumidor. El presente litigio y otros litigios con hechos idénticos examinados por el órgano jurisdiccional nacional son un claro ejemplo de ello. Del análisis de los antecedentes tanto del presente litigio como de otros litigios resulta inequívocamente que los préstamos y los créditos se conceden a personas altamente endeudadas, que carecen de cualquier tipo de ingresos o perciben unos ingresos reducidos y que con frecuencia incluso están afectadas por ejecuciones forzosas. A menudo la información sobre la evaluación de la solvencia de la persona que pretende obtener un crédito o un préstamo que consta en las bases de datos que presentan los prestamistas es falsa y no refleja la situación real. A juicio del órgano jurisdiccional nacional, el presente litigio es un ejemplo de este tipo de prácticas, lo que demuestra el hecho de que el demandante no ha proporcionado hasta la fecha ni la información relativa a la evaluación de la solvencia de la demandada ni la información relativa a la demandada obtenida de las bases de datos, en especial, del Biuro Informacji Gospodarczej InfoMonitor SA w Warszawie (Agencia de información económica InfoMonitor SA, Varsovia), del Krajowy Rejestr Długów Biura Informacji Gospodarczej S.A. we Wrocławiu (Registro Nacional de Impagados de la Agencia de información económica S.A., Breslavia), del Biuro Informacji Kredytowej S.A. w Warszawie (Agencia de información sobre créditos S.A., Varsovia), del Rejestru Dłużników ERIF Biuro Informacji Gospodarczej S.A. w Warszawie (Registro de Deudores ERIF Agencia de información económica S.A., Varsovia) y de la base de datos del Związek Banków Polskich (Asociación de Bancos Polacos). Pues bien, debe señalarse que del formulario informativo relativo al préstamo concertado por la demandada resulta que el prestamista, antes de la celebración de dicho contrato, declaró haber efectuado las correspondientes comprobaciones sobre la demandada en las citadas bases de datos, mientras la demandada otorgó al prestamista un poder para

Czech Tomasz, Kredyt konsumencki. Komentarz, 2.ª ed., SIP Lex; sentencia del SA w Warszawie (Tribunal de Apelación de Varsovia, Polonia) de 7 de mayo de 2014, VI ACa 945/13, LEX n.º 1469473; sentencia del SO w Kielcach (Tribunal Regional de Kielce, Polonia) de 11 de junio de 2014, II Ca 452/14, LEX n.º 1511361; sentencia del SA w Białymstoku (Tribunal de Apelación de Białystok, Polonia) de 6 de noviembre de 2014, I ACa 452/14, LEX n.º 1566930, auto del SN(7) (Tribunal Supremo, Polonia, en una formación de siete jueces), de 30 de septiembre de 1996, III CZP. 85/96, OSP. 1997 n.ºs 7 a 8, partida 139.

solicitar a las agencias de información crediticia el acceso a información que constituye secreto bancario. Por otra parte, en ese mismo contrato se estipuló que el otorgamiento del poder para llevar a cabo dichas operaciones condicionaba la realización del examen de la solvencia del cliente exigido por la ley y, por consiguiente, la celebración del contrato de préstamo y la concesión del préstamo.

En el contexto de las pruebas de que dispone el órgano jurisdiccional nacional en el marco del presente procedimiento, en particular, de la información sobre el número y la cuantía de las deudas de la demandada y de su cónyuge, las acciones, anteriormente descritas, del prestamista no pueden ser calificadas sino de meras declaraciones, que nada tienen que ver con el cumplimiento de la obligación de evaluar de manera fiable la solvencia del cliente. Además, debe señalarse que la omisión de la evaluación de la solvencia del consumidor se considera como un factor que atrae al cliente y constituye un elemento esencial de la publicidad del prestamista. Es habitual encontrar anuncios en los que se alude directamente a la concesión de un préstamo o de un crédito sin una evaluación previa de la solvencia del consumidor, práctica a la que se hace referencia con las expresiones «préstamo sin BIK (agencia de información crediticia) en cinco minutos», «préstamos por declaración» o, incluso, «préstamo en situación de embargo en quince minutos». Debe señalarse que las autoridades polacas han advertido de las consecuencias negativas de este tipo de prácticas, reseñadas en la exposición de motivos del proyecto de ley del Gobierno de la ustawa o zmianie niektórych ustaw w celu przeciwdziałania lichwie (druk sejmowy n.º 3600) [Ley de modificación de algunas leyes para prevenir la usura (Boletín de la Cámara Baja n.º 3600)]. <sup>2</sup> Sin embargo, se ha de añadir que, ante la expiración de la Octava Legislatura del Sejm (Cámara Baja, Polonia), que comprendía el período de 2015 a 2019, el proyecto citado decayó y no se ha seguido tramitando, por lo que los cambios previstos en él finalmente no se han adoptado.

La sanción contemplada en el Derecho polaco no surte un efecto disuasorio, de lo que da fe la publicidad de actividades empresariales consistentes en la concesión de préstamos y créditos, que informa de la omisión de la evaluación de la solvencia del cliente potencial. Asimismo, debe añadirse que la omisión de la evaluación de la solvencia del consumidor o la realización de una evaluación incorrecta de dicha solvencia constituye una práctica efectiva y tiene por efecto que se concedan préstamos y créditos a personas endeudadas y a personas que no garantizan el reembolso. Según el órgano jurisdiccional nacional, este tipo de prácticas impide que se cumpla uno de los objetivos de la Directiva, expuesto en el considerando 26, que es el de promover unas prácticas responsables en todas las fases de la relación crediticia y prevenir que los prestamistas concedan préstamos de forma irresponsable o sin haber evaluado previamente la solvencia del prestatario. Tolerar este tipo de prácticas implica, además, el incumplimiento de la obligación de supervisión que compete al Estado miembro a fin de evitar estas

http://www.sejm.gov.pl/sejm8.nsf/druk.xsp?nr=3600

conductas y determinar las medidas necesarias para sancionar a los prestamistas en caso de que surjan esas situaciones.

Según el órgano jurisdiccional nacional, la falta de efecto disuasorio se debe a la falta de contundencia de la sanción prevista para el incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor. El incumplimiento de dicha obligación constituye un delito leve, sancionado con una pena de multa de un importe de tan solo 20 a 5 000 PLN. En principio, los delitos leves prescriben transcurrido un año desde su comisión y si en ese período se ha incoado un procedimiento, transcurridos dos años desde la finalización de dicho período. Únicamente cabe imputar esta responsabilidad a las personas físicas, dado que no es imputable a las personas jurídicas o a entidades sin personalidad jurídica. Pues bien, tal circunstancia es relevante, puesto que numerosos sujetos que se dedican a la concesión de préstamos y créditos en el mercado polaco operan como persona jurídica. La sanción por la comisión de este delito leve no afecta al prestamista como persona jurídica o a la entidad, sino únicamente a la persona física que opera como prestamista o a la persona que dirige la empresa o a aquella autorizada para celebrar contratos con consumidores. De hecho, el prestamista que sea una persona jurídica no tiene ninguna responsabilidad por la inobservancia de la obligación de comprobación de la solvencia del consumidor antes de la celebración del contrato. El incumplimiento de esta obligación no repercute de ningún modo en la validez del contrato celebrado y no priva al prestamista de las ganancias resultantes de dicho contrato, en particular, del derecho a los intereses o a las comisiones. Según el organo jurisdiccional remitente, el frecuente incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor pone de manifiesto que las sanciones establecidas en el Derecho polaco carecen de efecto disuasorio y no evitan que los prestamistas concedan préstamos de forma irresponsable. El prestamista que haya concedido un crédito o un préstamo incumpliendo la obligación de evaluar la solvencia del consumidor no pierde ninguno de los beneficios resultantes del contrato de préstamo o de crédito estipulado. La sanción por la responsabilidad imputable por el delito leve afecta únicamente a la persona física y no repercute, ni directa ni indirectamente, sobre el propio prestamista.

Según el órgano jurisdiccional nacional, la sanción por la comisión de un delito leve tampoco reviste una proporcionalidad adecuada a la gravedad del incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor. A este respecto, debe indicarse que la obligación precontractual del prestamista de llevar a cabo la evaluación de la solvencia del prestatario tiene por finalidad proteger a los consumidores frente al endeudamiento excesivo y a la insolvencia, contribuyendo a la consecución del objetivo de la Directiva 2008/48, que consiste en establecer una armonización completa e imperativa —en materia de crédito al consumo— en determinadas materias clave, considerada necesaria para garantizar a todos los consumidores de la Unión un nivel elevado y equivalente de protección de sus intereses y para facilitar el desarrollo de un mercado interior eficaz del crédito al consumo. La obligación de evaluar la solvencia del consumidor debe garantizar una protección efectiva de los consumidores contra la

concesión irresponsable de contratos de crédito que sobrepasen sus capacidades financieras y puedan entrañar su insolvencia.<sup>3</sup>

A la luz de lo anterior, según el órgano jurisdiccional nacional, la obligación de evaluar la solvencia del consumidor reviste una importancia capital para la consecución de los objetivos de la Directiva y no puede considerarse como una carga irrelevante o incluso prescindible. Asimismo, las acciones de los prestamistas para evaluar la solvencia del consumidor no pueden ser aparentes, sino que deben ser reales y adecuadas para cumplir dicha obligación. La inexistencia de una sanción adecuada por el incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor contribuye al endeudamiento incontrolado y provoca una espiral de endeudamiento. Esto es lo que sucede en el caso de la demandada, puesto que el montante de su endeudamiento es considerable y el incumplimiento del prestamista de la obligación de evaluar su solvencia ha contribuido en gran medida a que haya surgido esta situación de endeudamiento. La inexistencia de una sanción adecuada tampoco compele a los prestamistas a enmendar sus prácticas en el sentido de una observancia estricta de las obligaciones que les ha impuesto la Directica 2008/48 y la normativa que la transpone al ordenamiento jurídico de los Estados miembros. Por consiguiente, ello incide negativamente en la consecución de uno de los objetivos de la Directiva, a saber, garantizar una protección efectiva de los consumidores contra la concesión irresponsable de contratos de crédito que sobrepasen sus capacidades financieras y puedan entrañar su insolvencia.

A juicio del órgano jurisdiccional nacional, la remisión de la presente cuestión prejudicial es imprescindible para aclarar las dudas expuestas y resulta necesaria para dictar una resolución correcta en este litigio. El sentido de la respuesta a esta cuestión prejudicial será relevante para examinar los efectos del incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor y, además, supondrá un punto de referencia tanto para este litigio como para otros litigios con unos antecedentes de hecho y de Derecho idénticos o análogos. Tal respuesta resulta necesaria, dado que no existen pronunciamientos del Tribunal de Justicia que se refieran directamente a la problemática señalada en la cuestión prejudicial y a la práctica, anteriormente expuesta, de eludir la obligación de evaluar la solvencia del consumidor, cuya situación, según el órgano jurisdiccional nacional, repercute negativamente en la consecución de los objetivos de la Directiva y merma seriamente la efectividad de las disposiciones del Derecho de la Unión.

En estas circunstancias y tomando en consideración lo anteriormente expuesto, el órgano jurisdiccional ha decidido conforme a lo establecido en el punto I de la parte dispositiva de la resolución.

[omissis] [suspensión del procedimiento]

[omissis] [procedimiento nacional]

Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de marzo de 2014 (C-565/12).